

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 151

PERÍODO LEGISLATIVO

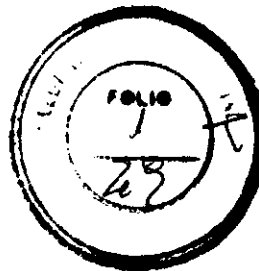
1995

EXTRACTO **BLOQUE FRE.JU.VI** - Proyecto de Ley que establece las condiciones para el Ingreso, Ascensos, Retiros y Pensiones de la Policía Provincial.

Entró en la Sesión 29/05/1995

Girado a la Comisión 1 y 2 - T.P.S.F.F
Nº:

Orden del día Nº: _____



159/15

R.S.F.F.
C1-2

LEY ORGANICA DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

ELEVAMOS PARA LA CONSIDERACION Y ANALISIS DE ESTA
 LEGISLATURA EL PROYECTO DE ^{INGRESOS, GASTOS, DECRETOS Y PENITENCIAS,} "LEY ORGANICA DE LA POLICIA DE LA
 PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL
 ATLANTICO SUR" TRABAJO REALIZADO EN FORMA CONJUNTA CON
 OFICIALES SUPERIORES RETIRADOS DE LA POLICIA PROVINCIAL CON LA
 SANA INTENCION DE GENERAR UN MARCO LEGAL QUE TERMINE CON
 LAS INQUIETUDES Y LA DESORIENTACION QUE HOY REINA EN LA
 INSTITUCION.-

CREEMOS FIRMEMENTE SR. PRESIDENTE QUE CON LA SANCION DEL
 PRESENTE PROYECTO ESTAMOS CONTRIBUYENDO A LA
 REORGANIZACION DE LAS FUERZAS POLICIALES, Y CUMPLIENDO CON
 UN MANDATO CLARAMENTE EXPRESADO EN LA CONSTITUCION DE LA
 PROVINCIA. TAL CUAL ES LA SANCION DE LA LEY ORGANICA DE LA
 POLICIA.

[Signature]
OSVALDO A. PIZARRO
 Legistador
 Legislatura Provincial

[Signature]
MIRIAM MALCONADO
 Legistadora
 Legislatura Provincial

[Signature]
ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
 Legistador
 Legislatura Provincial

[Signature]



TITULO I
ESTADO POLICIAL
CAPITULO I

Alcance

Artículo 1º: - La presente Ley alcanza al personal con estado policial de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y regula los derechos de los causa-habientes.

artículo 2º: - El personal policial se agrupa en los escalafones determinados en los Anexos II y III de la presente Ley.

Artículo 3º: - El estado policial es la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establecen para el personal en actividad o retiro.

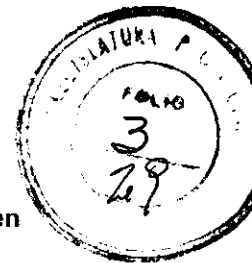
Artículo 4º: - La situación de "actividad" es aquella propia del personal perteneciente a la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que, teniendo estado policial, tiene la obligación de desempeñar funciones y cubrir los destinos que para cada caso señalen las disposiciones legales pertinentes. El personal en actividad conforma el cuadro permanente.

Artículo 5º: - La situación de "retiro" es aquella en la cual el personal proveniente del cuadro permanente, manteniendo su grado y el estado policial, cesa en el cumplimiento de funciones con carácter obligatorio, excepto en los casos previstos en esta Ley y su Reglamentación.

Artículo 6º: - El estado policial se pierde por baja de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 7º: - La pérdida del estado policial no ocasiona la pérdida de los derechos al haber de pasividad que pudiera corresponder al causante o a sus derecho-habientes, si se acreditase un mínimo de veinte (20) años simples de servicio siendo personal superior y diecisiete (17) años simples cuando se trate de personal subalterno. Queda excluido de esta norma el personal que hubiera sido exonerado, quien perderá todos los derechos sobre el mencionado haber, excepto los beneficios de la pensión para los derecho-habientes en la forma y oportunidad que determine la Reglamentación.

CAPITULO II
Deberes, obligaciones y derechos



Artículo 8º: - El estado policial supone los siguientes deberes comunes al personal en actividad o retiro:

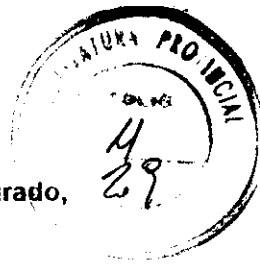
- a) Adecuar su conducta pública y privada a normas éticas, acordes con el estado policial.
- b) No integrar, participar o adherir al accionar de entidades políticas, culturales o religiosas que atenten contra la Institución, la Patria y sus símbolos.
- c) Defender, conservar y acrecentar el honor y el prestigio de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- d) Defender contra las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas aún a riesgo de su vida o integridad personal.

Artículo 9º: - El estado policial supone las siguientes obligaciones esenciales para el personal en situación de actividad:

- a) Mantener el orden público, preservar la seguridad pública, prevenir y reprimir toda infracción legal de su competencia, aún en forma coercitiva y con riesgo de vida.
- b) La sujeción al régimen general de la Institución y al ejercicio de las facultades que por grado y cargo corresponden.
- c) La aceptación del grado, título y distinciones que le concedan las autoridades competentes de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.
- d) El desempeño de los cargos, funciones y comisiones ordenados por los superiores que en cada caso correspondan de acuerdo con lo que orgánica y reglamentariamente esté establecido para cada grado y destino.
- e) La no aceptación ni desempeño de cargos, funciones o empleos ajenos a la actividad policial, sin autorización expresa y previa de la autoridad competente.
- f) La no participación en actividades políticas, partidarias o gremiales, ni el desempeño de funciones públicas propias de cargos electivos.
- g) Abstenerse en absoluto de integrar o participar en entidades que propicien o actúen en condiciones incompatibles con el desempeño de la función policial.
- h) Atender con carácter exclusivo y permanente el ejercicio de la función policial, excepto los casos de interés institucional en la forma que lo determine la Reglamentación de esta Ley.
- i) El ejercicio de facultades desicplinarias propias del orden policial y de acuerdo a su grado y cargo.

Artículo 10: - El estado policial otorga los siguientes derechos esenciales para el personal en actividad:

- a) Propiedad y uso del grado con los alcances establecidos en esta Ley y su Reglamentación.
- b) Asignación del cargo que reglamentariamente corresponda a su grado, así también como el ejercicio de las funciones inherentes al mismo.



c) Uso del uniforme, insignias, distintivos, atributos y armas propios del grado, función y destino que desempeñe.

d) Los honores policiales y facultades que para el grado y cargo correspondan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes o lo que determine la Reglamentación de esta Ley.

e) Percepción de los haberes que para cada grado y situación de revista correspondan, así como la pensión para sus derecho-habientes de acuerdo con lo que determine la Reglamentación de esta Ley y las disposiciones legales vigentes en la materia.

f) Los servicios de carácter social y asistencial que legalmente corresponden, para sí y para su grupo familiar.

Artículo 11º: - Para el personal en situación de retiro, rigen las siguientes limitaciones y extensiones a los derechos y obligaciones prescriptas por los artículos 9º y 10º de esta Ley.

a) Está sujeto al régimen disciplinario vigente, con el grado, título y distinciones con que hubiera pasado a situación de retiro.

b) Constituye determinación personal la solicitud de funciones dentro de la Institución. En caso de ser llamado a prestar servicios el ejercicio de dichas funciones será obligatorio.

c) Cuando fuere llamado a prestar servicios, no acumulará años de servicios en la carrera ni evolucionará en la misma, excepto que ante una situación extraordinaria se movilizara total o parcialmente al personal y mediara para ello un decreto expreso del Poder Ejecutivo Provincial, disponiendo lo pertinente.

d) No tiene facultades disciplinarias, excepto que desempeñe funciones policiales y en cuyo caso las tendrá exclusivamente respecto al personal que preste servicios directamente a sus ordenes.

e) Debe concurrir al mantenimiento del orden público, la seguridad y la prevención y represión del delito. Los actos cumplidos en virtud de este deber legal serán considerados para todos sus efectos como ejercidos por personal en actividad.

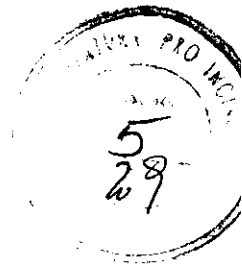
f) Puede ocupar cargos públicos y desempeñar funciones privadas compatibles con el decoro y la jerarquía policial, según lo prescribe esta Ley y su reglamentación.

g) En actividades comerciales, políticas o manifestaciones públicas de cualquier índole, no puede hacer uso de su grado, uniformes, distintivos, armas u otros atributos propios de su jerarquía, salvo que expresamente lo autoricen las reglamentaciones vigentes.

h) Podrá hacer uso del uniforme, credencial y armas en la forma que determine esta Ley su Reglamentación.

CAPITULO III

Jerarquía, Superioridad y Precedencia



Artículo 12: - La jerarquía es el orden que determina las relaciones de superioridad y dependencia. Se establece por grados.

Grado es la denominación de cada uno de los niveles de la jerarquía. La escala jerárquica es el conjunto de los grados ordenados y clasificados. La escala jerárquica policial se detalla en el Anexo I de la presente Ley. Superioridad policial es la que tiene un policía respecto a otro por razones de cargo, de jerarquía o de antigüedad.

Artículo 13: - Las relaciones de superioridad se regirán por las siguientes pautas:

a) La superioridad por cargo es la que resulta de la dependencia orgánica, es decir que emana de las funciones que cada uno desempeña dentro de un mismo organismo.

b) La superioridad jerárquica es la que emana de poseer un grado más elevado de acuerdo a la escala jerárquica señalada en el artículo 12.

c) La superioridad por antigüedad es la que a igualdad de grado se determina, sucesivamente por antigüedad en el mismo, por la antigüedad general y por la edad.

Artículo 14: - Para el personal del mismo grado y sin tener en cuenta la antigüedad relativa se establece el siguiente orden de precedencia:

- a) Personal en situación de actividad.
- b) Personal en situación de retiro llamado a prestar servicios.
- c) Personal en situación de retiro.

Artículo 15: - La antigüedad relativa del personal perteneciente a distintos escalafones y la precedencia correspondiente será la que surja de los Anexos II y III de la presente Ley y lo que establezca la Reglamentación pertinente.

Artículo 16: - El tiempo pasado por el personal en situación de disponibilidad o pasiva, cuando sólo sea computado a los fines del retiro, no se considerará para establecer la superioridad por antigüedad.

Artículo 17: - El personal de Cadetes tendrá a equivalencia de grados, precedencia sobre el personal subalterno.

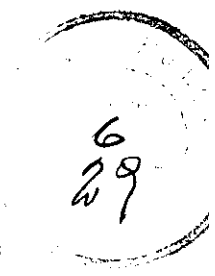
CAPITULO IV

Baja y Reincorporación

Artículo 18: - Ningún integrante del personal policial podrá ser separado de la Institución sino en virtud de causa prevista en esta Ley y por resolución fundada emanada de autoridad competente, previo cumplimiento de las formas legales y reglamentaciones dispuestas para cada caso.

Artículo 19: - La baja, que implica la pérdida del estado policial, se produce por las siguientes causas:

- a) Para el personal en actividad o en retiro, por solicitud del interesado
- b) Para el personal del cuadro permanente que, teniendo menos de (10) diez años de servicios simples y que no le corresponde haber de retiro de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, sea eliminado a su solicitud u obligatoriamente.



- c) Por cesantía.
- d) Por exoneración.
- e) Por pérdida o suspensión de los derechos inherentes a la ciudadanía argentina, cualquiera sea la cantidad de años de servicio del causante.

ARTículo 20: - La baja a que se refiere el artículo anterior será dispuesta:

- a) Por el Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud del Jefe de Policía, para el personal superior.
- b) Por el Jefe de Policía, para el personal subalterno y alumnos.

Artículo 21: - La baja solicitada por el casuante será concedida siempre, excepto que el mismo se encuentre sumariado administrativamente, cumpliendo una pena disciplinaria o procesado, en los casos que determine la Reglamentación.

Durante los estados de guerra o de sitio y en los casos de conmoción pública su concesión será optativa por parte de la autoridad competente.

Artículo 22: - El personal de baja por las causas expresadas en el inciso a) del artículo 19 podrá ser reincorporado en su correspondiente escalafon, a condición de que:

- a) Lo solicite en el término de dos (2) años a partir de la baja.
- b) El Poder Ejecutivo Provincial considere conveniente su reincorporación para el caso de personal superior o del Jefe de Policía, para el caso del personal sub alterno.
- c) Se hayan cumplido con las formalidades que para tal efecto establezca la Reglamentación de la presente Ley.

Artículo 23: - La incorporación se hará en la misma situación de revista, escalafón y grado que tenía el causante en el momento de su baja. En caso de reincorporarse en actividad ocupará el último puesto en el grado del respectivo escalafón.

TITULO II

Personal Policial en Actividad

CAPITULO I

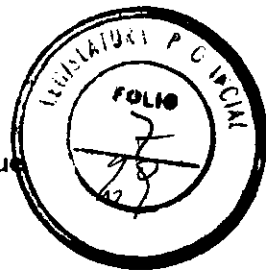
Agrupamientos

Artículo 24: - El personal en situación de "actividad" conforma el cuadro permanente / y tendrá obligaciones de desempeñar las funciones y cubrir los destinos que prevean las disposiciones legales y reglamentarias de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlantico Sur.

Artículo 25: - De acuerdo a la escala jerárquica, el personal policial se agrupa en las categorías de personal superior, subalterno y alumnos, tal como lo señala el Anexo I de esta Ley.

Artículo 26: - De acuerdo con las funciones específicas para las que se hubiera capacitado, el personal se agrupará en escalafones con las denominaciones que se determina en esta Ley.

Artículo 27: - Los escalafones proporcionan a cada uno de sus integrantes capacidades y limitaciones propias de la especialidad que los caracteriza. Las capacidades y limitaciones señaladas, determinarán las jerarquías máximas a alcanzar, tal como se especifica en los anexos I y II de esta Ley. La Reglamentación //



de esta Ley determinará los cargos a desempeñar, relacionados con la jerarquía que se alcance.

CAPITULO II

Escalafones

Artículo 28: - Los escalafones para el personal policial, hasta tanto no surjan necesidades propias de la evolución técnico-profesional, serán los que especifican el Anexo II.

El Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta del Jefe de Policía de la Provincia, podrá crear otros escalafones o modificar los existentes; la propuesta antes mencionada deberá ser debidamente fundamentada.

Artículo 29: - Es facultad del Jefe de Policía de la Provincia, autorizar un cambio de escalafón del personal subalterno, previo examen de capacidad, de acuerdo a los requisitos que determine la Reglamentación de esta Ley, cuando exista causa fundada y la medida responda a un evidente interés institucional.

Artículo 30: - Dentro de un mismo escalafón, el personal que posea más de una especialidad podrá cambiar de una a otra, de acuerdo a las necesidades policiales y a lo que determine la Reglamentación de esta Ley.

Artículo 31: - El cambio de categoría de personal subalterno a superior, se cumplirá previa aprobación del debido curso en el respectivo Instituto de capacitación.

CAPITULO III

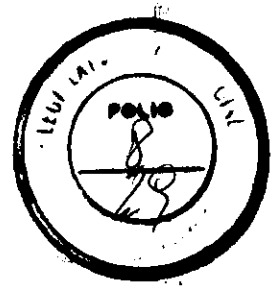
Efectivos

Artículo 32: - La Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dispondrá de los efectivos necesarios para el cumplimiento de su misión.

Artículo 33: - Los efectivos serán propuestos por el Jefe de Policía al Poder Ejecutivo Provincial, con intervención del Ministro de Gobierno, a través del proyecto anual de presupuesto de la Policía, el cual deberá ser delineado aplicando la fórmula de un policía cada cien habitantes (1/100), para las zonas urbanas o urbanizadas; y un policía cada sesenta kilómetros cuadrados (1/60km²) para la zona rural y de acuerdo a las particularidades de cada lugar.

Artículo 34: El Jefe de Policía de la Provincia, dispondrá la distribución interna de los efectivos básicos asignados de acuerdo a las necesidades orgánicas, las que serán debidamente estudiadas y planificadas por el Estado Mayor Policial.

Artículo 35: - El Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta del Jefe de Policía de la Provincia, podrá completar efectivos en cualquier momento, mediante llamado a prestar servicios de personal en situación de "retiro". Este llamado, cuando la necesidad lo imponga, prescindirá de su previsión o no en la Ley de Presupuesto General de la Provincia.



CAPITULO IV

Ingresos

Artículo 36: - El personal superior del cuadro permanente se incorporará:

a) El de los escalafones de Seguridad, bomberos, comunicaciones; previa capacitación en la Escuela de Cadetes de la Policía de la Provincia.

b) El perteneciente al resto de los escalafones que cita el Anexo II y otros que se creen para desempeñar funciones profesionales, mediante concurso de admisión y posterior curso de adaptación y obtención de las aptitudes propias del estado policial.

Artículo 37: - El ingreso a la Escuela de Policía se concederá únicamente a los argentinos nativos y que reúnan los requisitos que determine la Reglamentación de esta Ley.

Los Cadetes que satisfagan las exigencias impuestas en los cursos establecidos egresaran con el grado de Oficial Ayudante, el que será otorgado por el Poder Ejecutivo Provincial, previa propuesta del Jefe de Policía de la Provincia.

Artículo 38: - La participación en los concursos de admisión para el ingreso del personal superior y los cursos que cita el artículo 36, inciso b), corresponde exclusivamente a los argentinos nativos y que reúnan los requisitos que prescriba la Reglamentación de esta Ley. Los que satisfagan las exigencias impuestas y el orden de mérito establecidos serán dados de alta en comisión con el grado que en cada caso determina la Reglamentación de esta Ley. Al personal "en comisión" que acredite en un lapso de dos (2) años las aptitudes requeridas, se le concederá el alta efectiva en la jerarquía que determina el Anexo IV.

Artículo 39: - El personal subalterno del cuadro permanente se incorporará:

a) En la Escuela para personal Subalterno y/o en aquellos destinos que en cada caso se determine.

b) Mediante concurso de admisión y/o cursos de capacitación de acuerdo a las necesidades de cada uno de los escalafones y a lo que determine la Reglamentación de esta Ley.

Artículo 40: - El ingreso del personal subalterno se concederá únicamente a los argentinos nativos que reúnan los requisitos que determine la Reglamentación de esta Ley.

Los que satisfagan las exigencias impuestas egresarán como Agente de Policía.

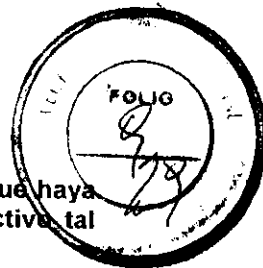
Artículo 41: - El egreso del Instituto de formación y capacitación creará en el personal involucrado, las siguientes obligaciones, en cuanto a la prestación de servicios policiales:

a) Para el personal superior cuatro (4) años.

b) Para el personal subalterno tres (3) años.

Artículo 42: - El personal policial cuya baja o separación se produzca a su pedido o por abandono de servicio, antes de que se cumplan los plazos establecidos en el artículo 41, deberá reintegrar al Estado los gastos que hubiere demandado su formación profesional en los casos y formas que la Reglamentación establezca.

Artículo 43: - A solicitud de los causantes y por situaciones muy justificadas, el Jefe de Policía de la Provincia, podrá dejar sin efecto la obligación que cita el artículo 41,



en cuyo caso el personal solicitante deberá indemnizar al Estado los gastos que haya demandado su preparación hasta la fecha de su egreso del Instituto respectivo tal como lo señala el artículo 42.

CAPITULO V

Situaciones de revista

Artículo 44: - El personal en actividad podrá revistar en una de estas tres situaciones: Servicio Efectivo; Disponibilidad o Servicio Pasivo.

Artículo 45: - Revistará en servicio efectivo cuando se encuentre:

a) Prestando servicios en la Policía de la Provincia y desempeñe funciones propias de su jerarquía o cumpla comisiones afines al servicio policial u otras de interés institucional.

b) Con licencia por enfermedad contraída o agravada por accidente producido en y por acto del servicio, por acto del servicio o en servicio, hasta dos (2) años. Al término de ese tiempo se establecerá su aptitud para el servicio.

c) Con licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio, hasta dos (2) meses.

d) Con licencia por asuntos personales hasta dos (2) meses. Esta licencia / se otorgará una vez sola en la carrera.

e) El personal superior, por disposición del Poder Ejecutivo Provincial, desempeñando cargos o funciones no previstos en las leyes y reglamentos de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que impongan un alejamiento de sus funciones específicas por más de un (1) día y hasta un máximo de dos (2) meses, al término de los cuales se determinará su situación.

Artículo 46: - Revistará en disponibilidad cuando se encuentre:

a) Por un tiempo de hasta un (1) año a la espera de asignación de destino. Cumplido ese lapso deberá asignársele destino o ser sometido a junta de calificación. De ser considerado en aptitud, deberá asignarsele destino.

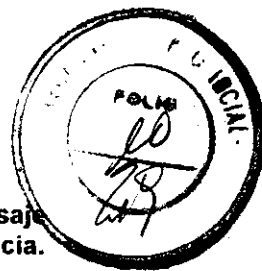
b) Por designación del Poder Ejecutivo Provincial, desempeñando cargos o funciones no previstas en las leyes y reglamentaciones de la Policía de la Provincia, que impongan un alejamiento del servicio efectivo por más de dos (2) meses y hasta seis (6) meses como máximo.

c) Con licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio, a partir de los dos (2) meses y hasta los seis (6) meses como máximo.

d) Con licencia por asuntos personales que excedan de dos (2) meses y hasta completar seis (6) meses.

Esta licencia se otorgará una vez sola en la carrera y no podrá ser concedida juntamente con otro tipo de licencia.

e) En condición de desaparecido, hasta tanto se determine jurídicamente su situación.



f) Cuando tramitando el retiro voluntario, solicitare conjuntamente el pasaje a esta situación, desde el momento que lo determine el Jefe de Policía de la Provincia.

g) El sumariado administrativamente por causas graves, si lo dispone la autoridad policial competente por sí, o a solicitud del organo disciplinario instructor hasta tanto se dicte la resolución definitiva, pudiendose dejar sin efecto en el transcurso del procedimiento.

h) Detenido por hecho vinculado al servicio o con prisión preventiva y que por las características fundadas del mismo no afectare el prestigio institucional, circunstancia esta última que será determinada por el Jefe de Policía de la Provincia.

Artículo 47: - Revistará en servicio pasivo cuando se encuentre:

a) en la situación señalada en el artículo 46, inciso b), desde que exceda los seis (6) meses y hasta un máximo de dos (2) años. En caso de no reintegrarse al servicio efectivo pasará automáticamente a retiro.

b) en la situación señalada en el artículo 46, inciso c), desde los seis (6) meses hasta los dos (2) años como máximo en que la Junta Médica resolverá si debe reintegrarse al servicio, caso contrario pasará a retiro.

c) En la situación señalada en el artículo 46, inciso d), a partir de los seis (6) meses y hasta un (1) año como máximo. Si no se reintegrara al servicio efectivo pasará a retiro.

d) Detenido o con prisión preventiva por hecho vinculado al servicio por el tiempo que dure la privación de la libertad a cuya finalización se determinará de acuerdo a su responsabilidad, la situación de revista del causante.

e) Detenido o con prisión preventiva por hecho ajeno al servicio, hasta que se sustancie la causa disciplinaria emergente, a cuyo término se reintegrará al servicio, será separado según resulte aquella.

Cesada la privación de la libertad antes de la finalización de la causa administrativa se determinará, de acuerdo a su responsabilidad la situación de revista del causante.

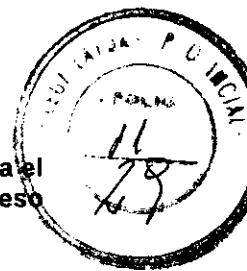
f) Detenido o sometido a proceso judicial, cuando el hecho que dio motivo a la medida revele grave indignidad o afectare manifiestamente al prestigio de la Institución, mientras se sustancia la causa disciplinaria emergente.

g) Condenado, si por el carácter y duración de la pena o naturaleza del hecho no procede su separación, mientras dure el impedimento.

h) El personal policial respecto del cual se haya solicitado su cesantía o exoneración, hasta que se dicte la resolución definitiva.

Artículo 48: - El tiempo pasado en servicio efectivo será computado siempre a los fines del ascenso y retiro, excepto en el llamado a prestar servicios a su solicitud.

Artículo 49: - El tiempo pasado en disponibilidad, salvo el correspondiente a la licencia por motivos personales, será computado a los fines del ascenso y retiro. El correspondiente a la licencia por motivos personales se computará exclusivamente a los fines del retiro.



Artículo 50: - El tiempo pasado en pasiva, no se computará para el ascenso ni para el retiro, salvo el personal que haya revistado en esa situación por detención o proceso y fuera absuelto en la causa que lo motivara.

Artículo 51: - Los Cadetes y Aspirantes revistarán siempre en actividad y servicio efectivo.

Artículo 52: - El personal llamado a prestar servicios podrá encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio efectivo en los casos previstos en el artículo 45, incisos a), b) c).
- b) Disponibilidad en el caso previsto en el artículo 46, incisos e) y h).
- c) Pasiva en los casos previstos en el artículo 47, incisos d) y e), este último sin percepción de los haberes de su situación de llamado a prestar servicios.

CAPITULO VI

Promociones

Artículo 53: - El ascenso se otorga siempre al grado inmediato superior. Tendrá carácter de ordinario o extraordinario y a quien le fuera otorgado, le crea la obligación de prestar servicio efectivo durante un (1) año como mínimo, de acuerdo con lo que determine la Reglamentación de esta Ley.

Artículo 54: - El ascenso ordinario se conferirá anualmente para satisfacer las necesidades orgánicas y abarcará al personal que haya satisfecho las exigencias que determine esta Ley y su reglamentación.

Artículo 55: - El ascenso extraordinario podrá producirse en los siguientes casos:

- a) Por acto destacado del servicio, cuyo mérito se acredite fehacientemente y documentadamente.
- b) Por pérdida de las aptitudes psíquicas y/o físicas a causa de un acto como se detalla en el inciso a).
- c) Por pérdida de la vida en las mismas circunstancias precedentes (ascensos "post-mortem").

Artículo 56: - Los ascensos extraordinarios serán concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial o por el Jefe de Policía de la Provincia, de acuerdo al grado del promovido, según las normas que se determinan para los ascensos ordinarios.

Cuando se trate de ascensos "post-mortem" o el promovido se encuentre llamado a prestar servicios o retirado, serán otorgados por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del Jefe de Policía de la Provincia.

Artículo 57: - Los ascensos extraordinarios serán previamente considerados por las Juntas de Calificaciones que en cada caso correspondan.

Artículo 58: - Los ascensos ordinarios del personal superior los concede el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del Jefe de Policía de la Provincia y los del personal subalterno, el Jefe de Policía de la Provincia.

Artículo 59: - Para ser ascendido al grado inmediato superior es necesario contar con vacantes en dicho grado, cumplir con las exigencias que especifique la Reglamentación y tener en el grado el tiempo mínimo de años que establecen los Anexos IV y V.



Artículo 60: - La calificación de aptitudes del personal que se deba considerar, tanto para el ascenso como para la eliminación, estará a cargo de las Juntas de Calificaciones, las que integradas como determine la Reglamentación de esta Ley, serán órganos de asesoramiento del Jefe de Policía de la Provincia, quien resolverá sobre el particular.

Artículo 61: - De acuerdo con las funciones específicas, origen del ingreso y escalafón, los grados máximos a alcanzar se especifican en los anexos II y III.

Artículo 62: - Los ascensos ordinarios se concederán en todos los casos por antigüedad y/o selección en la forma y circunstancias que determinen la Reglamentación de esta Ley.

Artículo 63: - No podrá ascender el personal que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Con licencia por enfermedad prevista en el artículo 45, incisos b) y c) y en el artículo 46, inciso c).

Quando acredite poseer las aptitudes psicofísicas necesarias, podrá ser ascendido con la fecha que le hubiera correspondido, manteniendo su antigüedad.

b) Desaparecido, hasta tanto cese esta situación. De no resultar responsable de la misma se procederá por similitud a lo determinado en el inciso a).

c) En pasiva, hasta que se resuelva su causa por regularización, absolución, sobreseimiento o sanción disciplinaria que no sea motivo de postergación, oportunidad en que se obrará por similitud a lo determinado en el inciso a).

CAPITULO VII

Licencias

* **Artículo 64:** - Se entiende por licencia la autorización concedida al personal de la Policía de la Provincia, en actividad o llamado a prestar servicios para eximirse temporariamente de las exigencias del servicio por un período de un (1) día o mas.

Artículo 65: - El personal policial tendrá derecho al uso de las siguientes licencias: Ordinarias, extraordinarias y especial.

Artículo 66: - La licencia ordinaria es la que se otorga una vez al año al personal policial con arreglo a lo que en la materia establezca la Reglamentación de esta Ley, la licencia ordinaria no será acumulativa, es de carácter obligatorio y su cumplimiento solo podrá ser interrumpido o condicionado por el Jefe de Policía de la Provincia; Subjefe de Policía, Directores Generales, cuando existieran razones que así lo justifiquen.

Artículo 67: - La licencia extraordinaria tiene por finalidad la atención de asuntos personales, de familia, de servicio o los de otra naturaleza. Se agruparán según los motivos en:

- a) Por antigüedad.
- b) Por asuntos personales.
- c) Por matrimonio.
- d) Por nacimiento.
- e) Por fallecimiento.
- f) Por asuntos del servicio.



- g) Por estímulo.
- h) Por estudio.

Artículo 68: - La licencia especial se concede para la atención de la salud, agrupándose según los motivos en:

- a) Licencia para donar sangre.
- b) Licencia por enfermedad común.
- c) Licencia por enfermedad o accidente de largo tratamiento, vinculado al servicio.
- d) Licencia por enfermedad o accidente de largo tratamiento, desvinculado del servicio.
- e) Licencia por maternidad.

Artículo 69: - La licencia extraordinaria por antigüedad se concederá solamente al personal que encontrándose en situación de servicio efectivo, expresara su determinación de solicitar el retiro, cuando tenga una antigüedad mínima de veinti cinco años (25) años para el personal superior y veinte (20) años para el personal subalterno. La duración no podrá ser mayor de seis (6) meses y a su término el causante pasará a la situación prevista en el artículo 46, inciso f)

Artículo 70: - La Reglamentación de esta Ley fijará los requisitos, alcances, términos y atribuciones para solicitar y conceder las restantes licencias.

CAPITULO VIII

Haberes

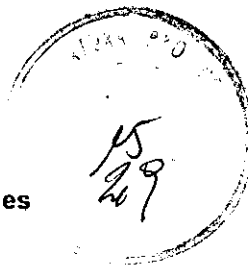
Artículo 71: - El personal en situación de actividad percibirá el sueldo básico, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones, fijadas para la Policía Federal Argentina (Ley 14764), más un cien por ciento (100%) en concepto de suplemento de ZONA, sobre todo concepto remunerativo con aporte (Decreto 1772).

En caso de ser destinado a prestar servicios y/o de comisiones prolongadas fuera de la Provincia, no corresponderá al causante percibir el porcentaje en concepto de ZONA y si corresponderá que se le abone un haber en concepto de VARIABILIDAD DE VIVIENDA.

Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro del "haber mensual" que establezca la norma legal que la otorgue.

Los agregados al sueldo básico, que integran el haber mensual y demas suplementos y compensaciones, constituyen el reintegro de los mayores gastos que origina la responsabilidad profesional, no computandose en consecuencia a los efectos de la liquidación de gravámenes impositivos correspondientes al personal que reviste en actividad, retiro o jubilación de acuerdo con lo establecido en esta Ley y su Reglamentacion.

El sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya enumeración y alcances determine la Reglamentación se denominará "haber mensual".



Artículo 76: - Salvo los casos de cesantía o exoneración posteriores, el retiro es definitivo y produce los siguientes efectos:

a) Cierra el ascenso y produce vacantes en el grado y escalafón del causante.

b) No permite desempeñar cargos propios del estado policial en la Ins titución, salvo el caso de llamado a prestar servicios.

c) Modifica los derechos y obligaciones específicos del personal en ac tividad, manteniendo los deberes del artículo 8 que le son propios.

Artículo 77: - El retiro del personal superior será decretado por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del Jefe de Policía de la Provincia, de acuerdo con el régimen prescrito en esta Ley y su Reglamentación, dándose intervención a la Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia.

Artículo 78: - El retiro del personal subalterno será dispuesto por el Jefe de Policía de la Provincia, de acuerdo con el régimen prescrito en esta Ley y su Reglamentación, dándose intervención a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia.

Artículo 79: - Además de los cargos emanados del llamado a prestar servicio, es compatible con la situación de retiro el desempeño de empleos en la Policía de la Provincia, que no tengan estado policial según las condiciones que determine la Reglamentación y demás disposiciones de aplicación y siempre que hubiere transcurrido un lapso superior a un (1) año a partir de la fecha que se le otorgó el retiro.

Artículo 80: - El pase a situación de retiro podrá producirse a solicitud del causante o por las causas que determina esta Ley. El retiro obligatorio podrá ser con derecho al haber de retiro.

Artículo 81: - Los trámites de retiro podrán suspenderse por las siguientes causas:

a) Por resolución del Jefe de Policía de la Provincia, cuando se trate de personal cuya situación estuviere comprendida en los sumarios administrativos en etapa instructoria.

b) Por resolución del Poder Ejecutivo Provincial:

1. Cuando impere estado de sitio, o la situación general indique la inminencia de su implantación.

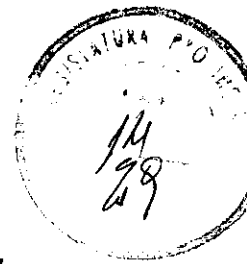
2. A requerimiento del Jefe de Policía de la Provincia, debidamente fundamentado.

3. Cuando el causante se encuentre bajo proceso judicial.

CAPITULO II

Llamado a Prestar Servicios

Artículo 82: - El personal en situación de retiro, constituye el complemento de los efectivos en actividad de la Insitución y estarán destinados a reforzarlos cuando razones de seguridad así lo aconsejen.



Artículo 72: - Los suplementos geniales para el personal en actividad serán:

a) "antigüedad de servicios", que lo percibirá en cada grado y en el monto y condiciones que determine la Reglamentación de esta Ley.

b) "tiempo mínimo en el grado", que lo percibirá a partir del momento que cumpla los tiempos determinados en los Anexos IV y V de la presente Ley, y en el monto que determine la Reglamentación.

Artículo 73: - Los suplementos particulares para el personal en servicio efectivo, los percibirá quien desarrolle actividades que impliquen normalmente un riesgo o peligro o provoquen un deterioro físico o psíquico, en el monto y condiciones que fije la Reglamentación.

Artículo 74: - El personal que deba realizar gastos extraordinarios para cumplimentar actividades propias del servicio será compensado en la forma y condiciones que determine la Reglamentación de esta Ley.

Artículo 75: - El personal policial en actividad percibirá en concepto de retribución los porcentajes que para cada situación se determina:

a) Servicio efectivo: la totalidad de las remuneraciones a que se refiere el artículo 71 que en razón de su grado, antigüedad, destino, actividad, especialización, etc. le corresponda.

b) Disponibilidad: la totalidad de las remuneraciones que corresponda por similitud a lo expresado en el inciso a), excepto los que se encuentren con licencia por asuntos personales, tal como se indica en el artículo 46, inciso d). Cuando se dá esta circunstancia y mientras dure la licencia, el causante no percibirá haberes.

c) Pasiva: el cincuenta por ciento (50%) del total de las remuneraciones correspondientes al servicio efectivo. El personal que reviste en esta situación por detención o proceso y fuera absuelto o sobreseído, percibirá la diferencia de haberes que no se le hubiere abonado durante el tiempo que haya durado esta situación. El personal con licencia por asuntos personales (artículo 47, inciso c) no percibirá haberes mientras dure la licencia.

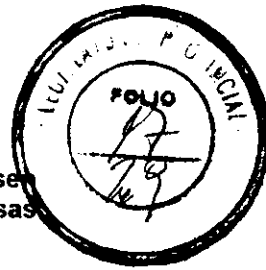
d) En condición de desaparecido los derecho-habientes percibirán las remuneraciones que le corresponda al causante en la situación de revista que tenía y hasta tanto se aclare su situación jurídicamente.

TITULO III

Personal Policial en Retiro

CAPITULO I

Retiro - Generalidades



Los oficiales superiores jefes y suboficiales superiores que hubiesen obtenido los órdenes de mérito más bajos hasta completar con las restantes causas de eliminación citadas, el número de vacantes a producir en cada grado.

CAPITULO V

Cómputos de Servicios

Artículo 89: - A los fines de establecer el derecho y haber de retiro se computarán los servicios prestados según lo determine la Reglamentación de esta Ley de acuerdo con lo siguiente:

a) Para el personal en actividad:

Simple, en todas las situaciones de servicio efectivo y de disponibilidad. En la misma forma para la situación de servicio pasivo que prescribe el artículo 50.

b) Para el personal llamado a prestar servicios, cuando el decreto del Poder Ejecutivo Provincial, expresamente lo determine:

Simple en todos los casos. El tiempo que se computa en esta situación acrecentará el haber de retiro que le corresponda cuando cese la prestación de servicios en esta situación.

Artículo 90: - Los años de servicios se computarán desde la fecha de alta con estado policial hasta la del decreto o resolución de retiro o hasta la que éstos establezcan. De igual modo:

a) Se computarán los prestados en las Fuerzas Armadas de la Nación, Fuerzas de Seguridad, Policías Federal o Provinciales y Servicio Penitenciario Federal o Provinciales, con estado militar (excepto servicio militar obligatorio), estado policial o estado penitenciario, a partir de los veinte (20) años de servicios policiales simples.

b) Se considerarán a partir del momento en que el personal haya prestado veinticinco (25) años para el oficial y veinte (20) para el personal subalterno, de servicios simples policiales, los servicios civiles prestados antes de su ingreso en la administración pública o en la propia Policía de la Provincia, como agente civil (sin estado policial), hasta el momento que adquirió dicho estado.

c) Cuando el retiro sea obligatorio, los servicios a que se refiere el inciso a) se computarán desde el momento en que el causante haya prestado diez (10) // años simples de servicios policiales y quince (15) años de los mismos servicios en el caso del inciso b).

d) Se computarán al personal que desempeñe funciones profesionales y para ello haya debido obtener un título universitario, el cincuenta por ciento del tiempo que constituyó el ciclo regular de la carrera universitaria vigente en ese momento. Este tiempo se computará a partir de los veinte (20) años de servicios policiales simples.

Artículo 91: - El personal que simultáneamente se haga acreedor a más de una bonificación y/o computación de servicios, se le considerará únicamente la mayor.

CAPITULO VI

Haber de Retiro

16
29

Artículo 83: - El personal policial en situación de retiro, podrá ser llamado a prestar servicios por el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta del Jefe de Policía de la Provincia en los casos y condiciones que determine la Reglamentación de esta Ley, la que establecerá además los requisitos del cese de esos servicios y las demás disposiciones necesarias para regular las actividades del personal.

Artículo 84: - Cumplidos los recaudos legales y reglamentarios, el acatamiento al llamado a prestar servicios es obligatorio y no podrá ser rehusado.

Artículo 85: - El personal llamado a prestar servicios no podrá solicitar el cese de esa condición cuando se encuentre bajo proceso o actuación administrativa, así como en cualquier otra circunstancia que determine la Reglamentación de esta Ley.

Artículo 86: - El personal llamado a prestar servicios tendrá los deberes y derechos propios del personal en actividad, con la excepción de los referidos al régimen de promoción ordinaria. Para el cómputo de servicios y percepción de haberes, serán de aplicación las normas que específicamente se le confieren a esta Ley y su Reglamentación.

CAPITULO III

Retiro Voluntario

Artículo 87: - El personal superior y subalterno del cuadro permanente podrá pasar a la situación de retiro a su solicitud, de acuerdo con lo que al respecto determine la Reglamentación de esta Ley y cuando hubiere computado veinticinco (25) años simples de servicio el personal superior y veinte (20) años simples de los mismos servicios el personal subalterno.

CAPITULO IV

Retiro Obligatorio

Artículo 88: - El personal superior y subalterno pasará a situación de retiro obligatorio por alguna de las siguientes causas:

a) Por razones de cargo:

Los Comisarios Generales que ocupen los cargos de Jefe y Subjefe de la Policía de la Provincia, cuando cesaren en los mismos, salvo este último, si fuera designado para reemplazar al titular.

b) Por persistir las situaciones que determina el artículo 47 y no correspondiera cesantía o exoneración.

c) Por calificación y/o postergación:

1. Los que merezcan calificación que de acuerdo a la Reglamentación de esta Ley, determine su no permanencia en actividad.

2. Los oficiales superiores y jefes que habiendo sido considerados para el ascenso ordinario durante dos (2) años consecutivos no hubiesen ascendido haciéndolo en cambio uno más moderno.

3. Los oficiales subalternos que habiendo sido considerados para el ascenso durante tres (3) años consecutivos no hubiesen ascendido haciéndolo en cambio uno más moderno.

d) Para producir vacantes:



Artículo 92: - Cualquiera se la situación en que revistare el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento // (100%) de la suma de los conceptos de sueldo y suplementos generales, o por otros conceptos que se establezcan expresamente en el futuro para el personal en servicio efectivo del mismo grado y antigüedad y según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio.

En todos los casos y para todos los efectos, el haber de retiro tendrá el mismo tratamiento que el sueldo y suplementos generales que perciba el personal en servicio efectivo.

Las asignaciones familiares que establece la legislación nacional y/o provincial, así como los suplementos particulares, quedan excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro.

Cuando corresponda haber de pasividad, en el caso de baja, aquel se calculará según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio, sobre el ochenta y dos por ciento (82%) del haber de retiro que hubiere correspondido al causante si en vez de ser dado de baja, hubiera pasado a situación de retiro.

Artículo 93: - Tendrán derecho al haber de retiro:

a) En el retiro obligatorio:

1. el personal comprendido en el artículo 45, inciso b), cualquiera sea el tiempo de servicios computados.

2. el personal que por otras causas haya pasado a esta situación cuando tenga computado diez (10) años simples de servicios como mínimo.

b) En el retiro voluntario:

El personal superior y subalterno cuando tengan computados veinticinco (25) años simples y veinte (20) años simples de servicios respectivamente, como mínimo.

Artículo 94: - Al personal policial que pase a situación de retiro por alguna de las causas que se determinan a continuación, se le fijará el siguiente haber de retiro:

a) Por incapacidad o inutilizado, por enfermedad contraída agravada o por accidente producidos en y por acto de o del servicio o por acto del servicio, el total de las remuneraciones del grado inmediato superior.

Cuando la inutilización produzca una disminución del cien por ciento // (100%) para el trabajo en la vida civil se agregará un quince por ciento (15%) al haber de retiro fijado en el párrafo anterior y además, se le considerará como revistando en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal de su grado, en actividad, servicio efectivo, con exclusión de los suplementos particulares compensatorios.

b) Por incapacidad o inutilización, por enfermedad contraída o agravada o por accidente producidos en servicio, le corresponderá el cien por ciento (100%) del haber mensual correspondiente a su jerarquía.

c) Por incapacidad o inutilización, por enfermedad contraída o agravada o por accidente desvinculados del servicio, cuando la incapacidad o inutilización determina una disminución en la capacidad laborativa para la vida civil del sesenta y seis por ciento (66%) o mayor, el haber de retiro global mínimo no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del total del sueldo y suplementos generales que percibía en actividad

d) Por haberse retirado en el cargo de Jefe o Subjefe de la Policía de la Provincia o retirarse en el futuro en este último, los Comisarios Generales cualquiera sea la antigüedad en la Institución y en el ejercicio del mismo, el cien por ciento (100%) de los haberes de su jerarquía.



Artículo 95: - En el caso de no existir en el escalafón grado inmediato superior para las situaciones en el inciso a) del artículo 94, se le acordará el sueldo íntegro bonificado en un quince por ciento (15%) más los suplementos generales del grado.

Artículo 96:- Cuando la graduación del haber de retiro no se encuentre expresamente determinado en ningún otro artículo de esta Ley, será proporcional al tiempo de servicios conforme a la escala siguiente y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 92.

AÑOS DE SERVICIO	PERSONAL SUPERIOR	PERSONAL SUBALTERNO
10	30%	30%
11	34%	34%
12	38%	38%
13	42%	42%
14	46%	46%
15	50%	50%
16	53%	53%
17	56%	56%
18	59%	59%
19	62%	62%
20	65%	73%
21	69%	75%
22	73%	80%
23	77%	85%
24	81%	90%
25	85%	95%
26	90%	100%
27	91%	100%
28	94%	100%
29	97%	100%
30	100%	100%

A los efectos del haber de retiro, la fracción que pasare de los seis (6) meses se computará como año entero, siempre que el casuante tuviere el tiempo mínimo para el retiro voluntario.

Artículo 97: Los haberes de retiro y pasividad se mantendrán permanentemente actualizados:

a) En los casos a que se refieren los artículos 94 y 95 según las normas de éstos con referencia a las variaciones que se produzcan en las remuneraciones en cuya relación estuvieren establecidos los beneficios.

b) En los casos de baja con derecho a haber de pasividad, aplicando los porcentajes proporcionales al tiempo de servicios establecidos en el artículo anterior sobre el ochenta y dos por ciento (82%) del haber de retiro en cuya relación estuvieren establecidos los beneficios.

c) En las demás situaciones, aplicando los porcentajes del artículo 96 / sobre el total del sueldo y suplementos generales del personal en servicio efectivo del mismo grado y antigüedad.

En las actuaciones no se tomará en consideración el sueldo anual complementario.



TITULO IV

Pensionistas

CAPITULO I

Deudos con Derecho a Pensión

Artículo 98: - Los deudos del personal con derecho a pensión son los siguientes:

a) La viuda, siempre que no estuviere separada o divorciada por su culpa en virtud de sentencia firme de autoridad judicial.

b) El viudo, septuagenario o incapacitado definitivamente para el trabajo, que carezca de recursos suficientes o de beneficio previsional más favorable, siempre que no estuviere separado o divorciado por su culpa en virtud de sentencia firme de autoridad judicial.

c) La unida/o de hecho con el causante y cuya unión haya sido pública y notoria por un lapso no inferior a los cinco (5) años, inmediatamente anteriores al hecho.

d) Los hijos solteros legítimos, adoptivos o extramatrimoniales hasta su mayoría de edad o hasta los 24 años si cursaren regularmente estudios de nivel secundarios o superiores, los mayores de edad incapacitados definitivamente para el trabajo siempre que carecieran de recursos suficientes o de beneficio previsional más favorable y los hijos solteros mayores de 50 años, que hayan convivido con el afiliado principal durante los últimos diez (10) años.

e) La madre viuda y el padre legítimo o natural septuagenario o incapaz citado definitivamente para el trabajo, carentes de recursos suficientes o de beneficio previsional más favorable.

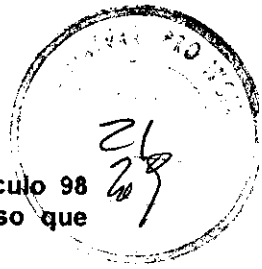
f) La madre natural que no hubiere contraído matrimonio o fuere viuda en el momento de fallecer el causante, que carezca de recursos suficientes o de beneficio previsional más favorable.

g) Las hermanas y hermanos menores de edad y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo, que estuvieran a cargo del causante en el momento del fallecimiento y carezcan de recursos suficientes o de beneficio previsional más favorable.

La carencia de recursos suficientes o de beneficio previsional más favorable, en los casos que así se exijan, serán determinados y comprobados en la forma que especifique la Reglamentación de esta Ley.

Con respecto a la incapacidad laborativa será declarada en todos los casos por la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos.

Artículo 99: - Los deudos del personal, con la sola excepción indicada en los incisos e) y f) del artículo anterior, concurren a ejercitar su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante no pudiendo con posterioridad al mismo concurrir a ejercitar ese derecho cuando no lo tuvieron en aquel momento.



Artículo 100: - Los deudos comprendidos en los incisos e), f) y g) del artículo 98 tendrán derecho a concurrir como derecho-habientes, solamente en el caso que estuvieren totalmente a cargo del policia fallecido.

CAPITULO II

Haber de Pensión

Artículo 101: - El haber de pensión se concederá a los deudos con derecho a él, en el siguiente orden:

- a) A la viuda/o unida/o de hecho en concurrencia con los hijos.
- b) A los hijos no existiendo la viuda/o o unida/o de hecho.
- c) A la viuda/o o unida/o de hecho en concurrencia con los padres del fallecido, no habiendo hijos.
- d) A la viuda/o o unida/o de hecho no existiendo hijos ni padres.
- e) A los padres no existiendo viuda/o o unida/o de hecho, ni hijos.
- f) A los hermanos, no existiendo viuda/o o unida/o de hecho, hijos ni padres.

Artículo 102: - La distribución del haber de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes disposiciones:

a) En caso de concurrencia de viuda/o o unida/o de hecho e hijos legítimos o adoptivos, corresponderá una mitad a la viuda/o o unida/o de hecho y la otra mitad se dividirá en partes iguales ente los hijos legítimos o adoptivos. Cuando concurren tambien hijos extramatrimoniales, a éstos se les asignará proporcionalmente y por similitud la parte que prescribe el Código Civil para las sucesiones.

b) En caso de concurrencia de hijos legítimos y adoptivos, el haber de pensión se dividirá por partes iguales entre los mismos. Si tambien concurrieran hijos extramatrimoniales se procederá por analogía con lo prescrito en el inciso anterior.

c) No existiendo hijos legítimos, adoptivos o extrmatrimoniales y concurrendo a la pensión la viuda/o o unida/o de hecho y los padres del causante con derecho a pensión, los dos tercios del haber de ésta comprenderá a la viuda/o o unida/o de hecho y el tercio restante a los padres.

d) No existiendo hijos legítimos, adoptivos o extramatrimoniales ni padres del causante con derecho a pensión, el haber de éste le corresponderá íntegramente a la viuda/o o unida/o de hecho.

e) En el caso de concurrencia de padre y madre con derecho a pensión y no existiendo viuda/o o unida/o de hecho ni hijos, el haber de pensión corresponderá íntegramente a aquellos por partes iguales.

f) En caso de concurrencia de hermanos y no existienso viuda/o o unida/o de hecho, hijos ni padres con derecho a pensión, el haber de pensión corresponderá por partes iguales entre ellos.

Artículo 103: - En caso de concurrencia de derecho-habientes si uno de éstos falleciera o perdiera el derecho a pensión, su parte acrecentará las de sus co-beneficiarios.

Artículo 104: - El derecho a pensión se pierde en forma irrevocable por fallecimiento y además:

a) Para la viuda/o o unida/o de hecho, el día que contrajeran nuevas nupcias o hiciera vida marital de hecho.

b) Para los hijos solteros, el día que cumplan la mayoría de edad, o en el

caso de cursar estudios de nivel secundario o superior, el día que cumplan veinticuatro (24) años de edad, o en la fecha de finalización o abandono de los estudios; salvo que se hallaren incapacitados para el trabajo.

c) Para el padre o la madre el día que contrajeran nuevas nupcias .

d) Por condena a la pérdida de los derechos de ejercicio de la ciudadanía

Artículo 105: - En los casos de desaparecidos con presunción de fallecimiento establecida judicialmente, la pensión será provisional hasta tanto se aclare la situación legal del causante. Se otorgará a los deudos con derecho a pensión de acuerdo con la siguiente norma:

a) La pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivó el derecho a ella.

b) Si otro deudo justificara fehacientemente un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud.

c) Pasará a ser definitiva cuando se establezca el fallecimiento del causante.

d) En caso de desaparición de algún derecho-habiente, los restantes también recibirán la pensión provisional que corresponda y que pasará a ser definitiva al establecerse el fallecimiento del desaparecido.

Artículo 106: - Los haberes de pensión se liquidarán desde la fecha del fallecimiento del causante sin perjuicio de aplicar las pertinentes disposiciones legales en materia de prescripción cuando así corresponda. Si el derecho a la pensión se hubiere originado con posterioridad al fallecimiento del causante la pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivó el derecho a ella. Si otro deudo justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud.

Artículo 107: - El haber de pensión es inembargable y no responde por las deudas contraídas por el causante, con la salvedad de las costas por alimentos y litis expensas y obligaciones a favor de la Nación o la Provincia, cualesquiera fueren sus causas. El haber de pensión es personal y por lo tanto se reputa nula la cesión que se pretenda hacer de él por cualquier causa que fuere.

Artículo 108: - El monto de la pensión se determinará de la siguiente manera:

a) A los derecho-habientes del personal retirado, jubilado o pensionado dado de baja con derecho a haber de pasividad, o fallecido en actividad, el importe de la pensión será igual al setenta y cinco por ciento (75%) del haber de retiro, jubilación o pasividad que el causante gozaba o al que tenía derecho el día de su muerte, o al que hubiera tenido derecho en caso de ser declarado inepto por razones de salud.

b) A los derecho-habientes del personal fallecido en actividad a consecuencia de una enfermedad o de un accidente que sea considerado ocurrido en servicio de acuerdo con lo que determine la Reglamentación de esta Ley, el setenta y cinco por ciento (75%) de haber de retiro establecido en el artículo 96.

c) A la viuda/o o unida/o de hecho o hijos del personal en situación de actividad, fallecido a causa del servicio, el setenta y cinco por ciento (75%) de las asignaciones a que se refiere el artículo 94.

d) A los derecho-habientes del exonerado, el setenta y cinco por ciento (75%) del haber de pasividad que hubiera correspondido al mismo si en vez de ser exonerado hubiere sido dado de baja.

22
2009

Los haberes de pensión se mantendrán permanentemente actualizados respecto de los haberes en cuya relación se encuentren establecidos.

23
29

Artículo 109: - Se establece como pensión global mínima la siguiente:

a) Para los familiares del personal superior, la suma equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo y suplementos generales del grado de ayudante con cuatro (4) años de antigüedad de servicios.

b) Para los familiares del personal subalterno, la suma equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo y suplementos generales del grado de Agente con dos (2) años de antigüedad de servicios.

TITULO V

CAPITULO UNICO

Régimen Disciplinario

Artículo 110:- Las faltas a la disciplina y al servicio policial, que no lleguen a constituir una infracción a las leyes penales, serán sancionadas de conformidad con el régimen establecido en el presente capítulo.

Quando el hecho constituyere una infracción penal concurrente o independiente de los deberes de cada cargo, será juzgado disciplinariamente sin perjuicio de la actuación judicial en cuanto pueda haber afectado el orden disciplinario de la Institución.

Artículo 111: - Las disposiciones de esta capítulo se aplicarán:

a) Al personal policial en actividad.

b) Al personal policial en retiro:

1: En los casos y de acuerdo con las normas del régimen disciplinario a que la Reglamentación se refiera-

2: Cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en actividad.

3: Cuando esté llamado a prestar servicios, en iguales condiciones // que el personal en actividad.

c) Al personal de baja, cesante o exonerado, cuando deba responder // por hechos cometidos mientras estuvo en actividad, siempre que no hubieren sido juzgados o fueren distintos de los que motivaron la medida.

Artículo 112: - La resolución condenatoria en los supuestos del inciso c) del artículo anterior producirá en todos los casos el archivo de las respectivas constancias en el legajo personal de los causantes. El Poder Ejecutivo Provincial a solicitud del Jefe de Policía de la Provincia, debidamente fundamentada, podrá convertir la baja en cesantía o exoneración y la cesantía en exoneración cuando corresponda.

Artículo 113: - La amnistia o indulto en el delito que originó la actuación, la absolución o sobreseimiento judicial recaídos en la causa que se le refiere y el perdón del particular damnificado, no eximirá de sanción, cuando corresponda, por infracción al regimen disciplinario policial.

24
28

Artículo 114: - El personal policial en actividad o en retiro quedará sujeto a las siguientes sanciones disciplinarias en el orden de gravedad que se indica:

- a) Apercibimiento
- b) Arresto
- c) Cesantía
- d) Exoneración.

Artículo 115: - Los Cadetes y Aspirantes de las Escuelas de Policía por infracción al orden interno en tales institutos quedarán sujetos, además, al régimen especial que rija el Instituto que corresponda.

Artículo 116: - Las sanciones de cesantía y exoneración serán aplicadas previo sumario:

a) Cesantía:

1. Al personal superior en actividad o retiro por el Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud del Jefe de Policía de la Provincia.

2. Al personal subalterno en actividad y personal de alumnos, por el Jefe de Policía de la Provincia.

b) Exoneración: Al personal policial en actividad o retiro, por el Poder Ejecutivo Provincial, por solicitud fundamentada del Jefe de Policía de la Provincia.

La exoneración implica la baja y la pérdida de todos los derechos que la Institución brinda a sus miembros.

Artículo 117: - La Reglamentación de esta Ley establecerá las faltas disciplinarias, su clasificación y las sanciones que correspondan, las facultades disciplinarias de acuerdo al grado y cargo, régimen de recursos, remisión o conmutación de las sanciones; lugar y forma de cumplimiento del arresto y demás disposiciones necesarias para poner en ejecución las normas de este Capítulo.

TITULO VII

Disposiciones Generales y Transitorias

Artículo 118: - Esta Ley regirá como tal el primer día del mes siguiente a su promulgación, quedando derogadas desde ese momento todas las normas que se antempongan a la misma.

Artículo 119:- La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial, dentro de los sesenta días corridos, inmediatamente posteriores a su promulgación.

Artículo 120: - En un todo de acuerdo con el convenio firmado entre el Sr. Ministro del Interior de la Nación y el Sr. Gobernador de la Provincia, y a los únicos efectos previsionales, se deberá tener presente para el cómputo de servicios para el retiro, el contenido del decreto 1042/74, para todos los efectivos ingresados a la Institución hasta el 31 de Diciembre de 1991 inclusive.

Artículo 121: - Es atribución del Jefe de Policía de la Provincia, conjuntamente con el Estado Mayor Policial, reglamentar los servicios internos y emitir directivas, instrucciones y órdenes que faciliten la mejor interpretación y aplicación de esta Ley y su Reglamentación.

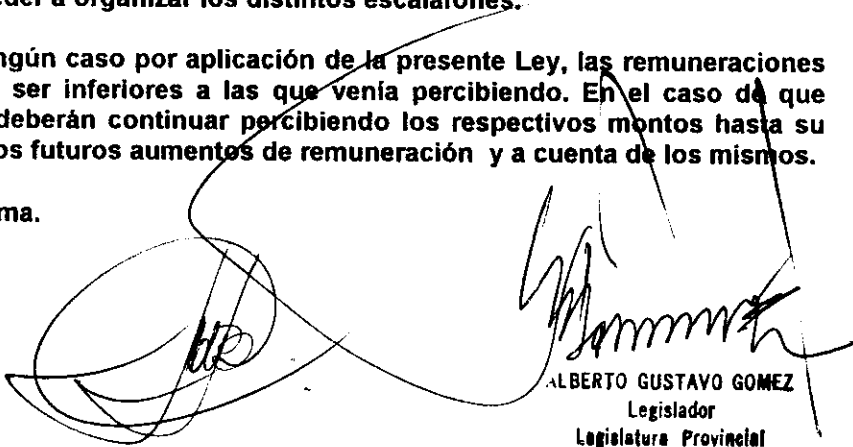
25
28

Artículo 122: - Se determina expresamente que todos los recursos y reclamos administrativos que formule el personal, sea cual fuera su situación de revista, serán tramitados por ante la Jefatura de Policía de la Provincia, quedando de hecho desestimado cualquier trámite que se realice directamente ante otra autoridad.

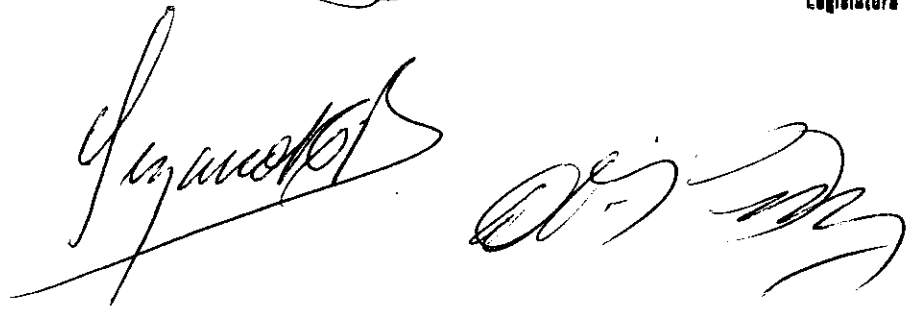
Artículo 123: - El Jefe de Policía de la Provincia, en un plazo de ciento ochenta días (180), a partir de la promulgación de esta Ley, deberá, conjuntamente con el Estado Mayor Policial, proceder a organizar los distintos escalafones.

Artículo 124: - En ningún caso por aplicación de la presente Ley, las remuneraciones del personal podrán ser inferiores a las que venía percibiendo. En el caso de que resultaren mayores deberán continuar percibiendo los respectivos montos hasta su total absorción por los futuros aumentos de remuneración y a cuenta de los mismos.

Artículo 127: - De forma.



ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial



26
28
29

ANEXO I

ESCALA JERARQUICA DEL PERSONAL POLICIAL

CATEGORIA	Clasif.	Grado	Equivalencia del Personal de Alumnos
PERSONAL SUPERIOR	Oficiales Superiores	Crio.General Crio. Mayor Crio. Inspector	
	Oficiales Jefes	Comisario Subcomisario	
PERSONAL SUBALTERNO	Oficiales Subalternos	Principal Inspector Subinspector Ayudante	
	Suboficiales Superiores	Subof.Mayor Subof.Auxiliar Subof.Escribiente Sargento 1°	Sargento 1° Cadete
ALUMNOS	Suboficiales Subalternos	Sargento Cabo 1° Cabo	Sargento Cadete Cabo 1° Cadete Cabo Cadete
		Agente	Cadete de 1er. año Cadete de 2do año
ALUMNOS	Cadetes de 3er. año	Sargento 1° Sargento Cabo 1° Cabo	
	Cadetes de 2do. año	Cadete	
	Cadetes de 1er. año	Cadete	
	Aspirantes	Cadete	

NOTA: El personal de ALUMNOS tiene ESTADO POLICIAL a partir del momento de su alta efectiva en el respectivo Instituto.

27
28

**ANEXO II
ESCALAFONES POLICIALES**

PERSONAL SUPERIOR

Nº	AGRUPAMIENTO	ESCALAFON	GRADO MAXIMO A ALCANZAR	Observaciones
1	SEGURIDAD		CRIO. GENERAL	
2	APOYO	BOMBEROS COMUNICA CIONES	CRIO.GENERAL Crio. GENERAL	Se agruparan a corde lo determi ne la Reglamenta ción.
3	PROFESIONAL	A- Sanidad B- Jurídico C- Técnico	Crio. Mayor Crio.Mayor Crio.Mayor	

**ANEXO III
ESCALAFONES POLICIALES
PERSONAL SUBALTERNO**

1	SEGURIDAD	SEGURIDAD	Subof.Mayor	
2	APOYO	A-BOMBEROS B-COMUNIC	Subof.Mayor Subof.Mayor	Se agruparan acor de lo determine la
3	PROFESIONAL	A- Sanidad B- Técnico C- Arsenales D- Oficinista	Subof.Mayor Subof. Mayor Subof.Mayor Subof.Mayor	reglamentación de esta Ley

Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including a large signature on the left and several other marks on the right.

28
29

ANEXO IV
PERSONAL SUPERIOR

Nº	GRADO	ESC. SEGURIDAD	ESC. APOYO		ESC. PROFESIONALES		
			Bom.	Com.	San.	Jur.	Tec. (*)
1	Crio.Gral.	2	2	2	-	-	-
2	Comisario Mayor	2	2	2	2	2	2
3	Comisario Inspector	2	2	2	3	3	3
4	Comisario	3	3	3	4	4	4
5	Subcomisario	3	3	3	4	4	4
6	Principal	4	4	4	5	5	5
7	Inspector	3	3	3	4	4	4
8	Subinspector	3	3	3	4	4	4
9	Ayudante	3	3	3	-	-	-


(*) El ingreso a la Institución se concreta con el grado de Subinspector.

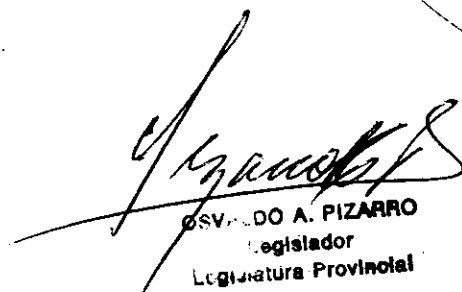
Handwritten signatures and initials, including a large signature on the right and several initials on the left.

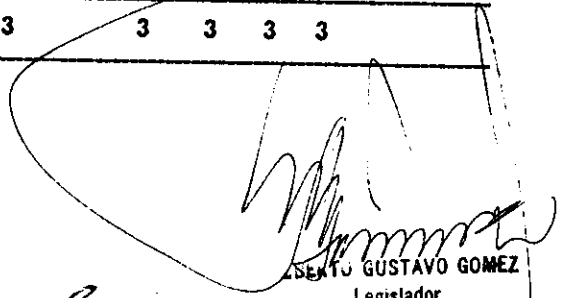
29
29

ANEXO V
PERSONAL SUBALTERNO

Nº	GRADO	ESCALAFON SEGURIDAD	Esc. Apoyo		Esc. Profesionales			
			Bom	Com	San.	Ars.	Tec.	Of.
1	Sub. Mayor	2	2	2	2	2	2	2
2	Suboficial Auxiliar	2	2	2	2	2	2	2
3	Suboficial Escribiente	2	2	2	2	2	2	2
4	Sargento 1º	4	4	4	4	4	4	4
5	Sargento	4	4	4	4	4	4	4
6	Cabo 1º	3	3	3	3	3	3	3
7	Cabo	3	3	3	3	3	3	3
8	Agente	3	3	3	3	3	3	3


MIP. M. MALDONADO
Legisladora
Legislatura Provincial


OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial


SENATOR GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial

